



|                |                                            |
|----------------|--------------------------------------------|
| Interlocutorio | 1467                                       |
| Radicado       | 05266 41 89 001 2023 00631 01              |
| Proceso        | Ejecutivo                                  |
| Demandante (s) | Seguros Comerciales Bolívar S.A.           |
| Demandado (s)  | Brayhan Aguirre Mondragón y otro           |
| Asunto         | Resuelve conflicto negativo de competencia |

**JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO**

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se resuelve el conflicto negativo de competencia presentado entre el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad y el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ambos de esta localidad, dentro del proceso ejecutivo adelantado por Seguros Comerciales Bolívar S.A contra Brayhan Aguirre Mondragón y Daniel del Valle Restrepo.

**ANTECEDENTES**

La entidad promotora reclamó ante los Jueces Civiles Municipales de la ciudad, el pago de \$16.144.482 por capital correspondientes al valor por concepto de cánones de arrendamiento comprendidos entre el 01 de septiembre de 2022 hasta el 30 de abril de 2023 dejados de percibir, la indexación de dichas sumas, y por lo cánones de arrendamiento que se causen hasta el proferimiento de la sentencia; estableciendo la competencia, en el Juez Municipal por ser un asunto de mínima cuantía y por el domicilio de las partes.

Por reparto, le correspondió la causa legal al Juzgado Primero Civil Municipal de Envigado, quien por auto de 24 de mayo de 2023 se declaró incompetente y remitió el asunto al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, tras indicar que el acuerdo nro CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, modificado por el Acuerdo CSJANTA 18-755 del 14 de septiembre de 2018, le atribuyó a dicha autoridad judicial la competencia de los asuntos de mínima cuantía de las zonas 3, 4, 5 y 6 de la municipalidad, por lo que el domicilio del demandado se encuentra ubicado

en el Barrio La inmaculada y el Chocho-zona 5, y por lo tanto, es esa célula judicial la que posee aptitud legal para aprehender su conocimiento.

La Juzgadora de destino también rehusó la atribución, señalando que el Juzgado al que inicialmente le repartieron el asunto es quien debe conocerlo, pues el domicilio del demandado se ubica en la vereda santa catalina-zona 10 y no en el barrio la Inmaculada como lo establece el Juzgado Primero Civil Municipal, la cual hace parte de la zona 10 que no ha sido asignada a dicho Juzgado.

### CONSIDERACIONES

1.Como la discusión involucra a dos autoridades municipales del mismo circuito judicial, la facultad para dirimirla es de los jueces con categoría de circuito de esa misma comprensión judicial, por ser el superior funcional de ambos, según el artículo 139 C.G.P.

2. El artículo 28 C.G.P. establece en el numeral primero la cláusula general de competencia territorial, así:

*“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”.*

3.Por su parte, el artículo 17 de ese mismo estatuto señala que los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocen, entre otros, de los asuntos consagrados en numerales 1, 2 y 3 de esa norma, precisando ese numeral primero que será de su competencia *“...los procesos contenciosos de mínima cuantía...”*

4. En el escrito de demanda, dentro del acápite de competencia y cuantía, la parte ejecutante radicó la competencia por el domicilio del demandado-numeral 1° del artículo 28 C.G.P-, pues dicha dirección es la aportada en el escrito de demanda, por lo tanto, al verificar la dirección del domicilio del demandado, esto es, Calle 36 AA Sur nro. 26 A – 30 se evidencia que tal ubicación corresponde a la zona 5 -Barrio el chocho.

El Consejo Superior de la Judicatura, por acuerdo PSAA1510402 de 29 de octubre de 2015, creó el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de

Envigado, mientras que los acuerdos CSJAA 16-1608 de 30 de junio de 2016 y CJANTA18-755 de 14 de septiembre de 2018 del Consejo Seccional de este departamento, estableció los barrios o comunas de la localidad en los cuales este juzgado tendría competencia.

Como se advierte, los Jueces de Pequeñas Causas, únicamente tiene aptitud legal para asumir el conocimiento de los asuntos que, además de estar comprendidos dentro de las zonas territoriales que indican los anteriores acuerdos, correspondan a asuntos que no excedan la mínima cuantía, esto es, 40 smlmv que, para este año asciende a \$46.400.000.

5. En este asunto, la entidad ejecutante reclama el pago de \$16.144.482 por capital correspondientes al valor por concepto de cánones de arrendamiento comprendidos entre el 01 de septiembre de 2022 hasta el 30 de abril de 2023 dejados de percibir, la indexación de dichas sumas, y por lo cánones de arrendamiento que se causen hasta el proferimiento de la sentencia, por lo que la cuantía del asunto, sumando todas sus pretensiones numeral 1º, artículo 26 C.G.P., es de mínima.

De acuerdo con lo anterior, al margen de la zona del municipio de Envigado- domicilio del demandado, al tratarse de un asunto de mínima cuantía, debe ser conocido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado. Por lo tanto, se remitirá el expediente a dicha autoridad judicial para que asuma su conocimiento.

Por lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Declarar que el competente para conocer del proceso es el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado.

**Segundo:** Remitir el expediente a la autoridad judicial mencionada para que continúe con su trámite.

Tercero: Comunicar al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, lo acá decidido.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA  
JUEZ  
2023-00631  
29092023 05

Firmado Por:  
Diana Marcela Salazar Puerta  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47ebb21e1e4204f77d966086a937504879f6eca467e934ab048bde28f767bed**  
Documento generado en 04/10/2023 04:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>